

C.A. de Concepción.

xsr

Concepción, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte N° Protección-1536-2022 comparece el abogado Gabriel Rodrigo Ramírez Maldonado, cédula nacional de identidad N°13.306.345-5, deduciendo recurso de protección en favor de Blanca Mireya García Escobar, cédula de identidad N°11.698.884-4, domiciliada para en calle Humberto Aguirre N°294, población Los Arrayanes, comuna de Arauco.

Dirige el recurso en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío, representada legalmente por su Director Regional don Samuel Domínguez López, ambos con domicilio en Avenida Arturo Prat N°575, en Concepción.

Lo que se denuncia ilegal y arbitrario y que sirve de fundamento al recurso es el actuar omisivo del órgano recurrido frente a la usurpación o “toma” por parte de terceros, de un terreno colindante a la propiedad de la recurrente en la comuna de Arauco y que se encuentra bajo la administración del Servicio, lo que perturba a la recurrente los derechos garantizados en el artículo 19 números 1, 2 y 24 de la Constitución Política de Chile.

Explica que la Población Los Arrayanes fue entregada a los beneficiarios, como solución habitacional, el año 2005. El 2010, las viviendas se afectaron completamente debido al terremoto 27F; se declaró la inhabitabilidad y se determinó por el Servicio de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío y la Municipalidad de Arauco, erradicar a los pobladores. Descontentos éstos, emergieron dos movimientos sociales que rechazaron lo resuelto. El Serviu levantó entonces en el lugar un primer CNT, construcción en nuevos terrenos, construyendo 64 viviendas del programa de reconstrucción y también a 15 propietarios que no renunciaron a su propiedad. Quedó pendiente y estancado por ocho años la construcción del segundo proyecto CNT en el terreno sobrante o desocupado, proyecto que se socializó con el Comité de Propietarios y Allegados Los Arrayanes Dos en ese entonces y también con el Comité de Allegados y Sin Casa Los Arrayanes Dos desde el año 2013 en adelante. Contiguo a la propiedad de la recurrente quedó un retazo desocupado que administra el Serviu y que desde octubre del año 2020 vienen ocupando irregularmente terceros, sin oposición del servicio.



Explica que la ocupación o toma ilegal consiste en construcción de viviendas precarias, colgadas al alumbrado público, que ocupan irregularmente el agua potable del sector, que tienen pozos negros. Desde la ocupación por los nuevos residentes se han generado desde luego problemas de convivencia, porque ahora deben compartir el acceso a los servicios básicos de los propietarios residentes, con los nuevos vecinos ocupantes, que por estar conectados irregularmente provocan permanentes bajas de voltaje eléctrico y apagones, riesgos a la seguridad de las familias y artefactos eléctricos; conexión irregular a grifos de agua; problemas sanitarios con la creación de pozos negros, abundancia de moscas y roedores, olores nauseabundos; ruidos, música de volumen alto y los problemas de conectividad. A más de los problemas de salubridad descritos, los pobladores ven afectada su integridad física y psíquica, al ser blanco de insultos y amenazas de parte de los allegados ilegales. Tal ha sido el nivel de hostigamiento, que incluso algunos pobladores han abandonado sus casas.

El SERVIU, administrador del terreno ocupado, no ha entregado ninguna razón, manteniendo la usurpación con su actuar omisivo, siendo de su cargo ejercer las acciones legales frente a un ilícito denunciado, propendiendo al bien común. De la usurpación está en conocimiento el órgano administrador, pues la recurrente ha tratado por todas las vías de obtener una respuesta, a fin tome las acciones legales del caso o cualquier otra para no perpetuar esta situación. Por ejemplo, dirigió el 27 de diciembre de 2021 vía web, una carta al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, como consta del recibo CAS-6697708-G6Y0K8, describiendo la situación y poniéndola en conocimiento del SERVIU, sin recibir respuesta. En la carta incluso la recurrente pidió que se la traslade a otro lugar.

Denuncia conculcados los las garantías contempladas en el artículo 19 números 1, 2 y 24 de la Constitución Política de Chile, en tanto que la ocupación denunciada perturba la integridad física y psíquica la recurrente, quien no ha podido ejercer en plenitud las facultades del dominio sobre su hogar.

Pide que se acoja el recurso y se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, ordenando al Servicio recurrido ejercer las acciones legales que permitan el desalojo de los terrenos por él administrados, colindantes al de la recurrente, y las demás que se estimen necesarias.

Acompañó copias de los siguientes documentos: 1.- Escritura privada de compraventa de Blanca Mireya García Escobar; 2.- Correo



electrónico de acuse recibo SERVIU de fecha 27 de diciembre de 2021 de solicitud CAS-6697708-G6Y0K8, y 3.- Acuse de Recibo solicitud CAS-6697708-G6Y0K8 de 27 de diciembre de 2021.

Informó el recurso en folio 4 la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A, FRONTEL, por medio del abogado Juan Antonio Baeza Navarrete, con domicilio en Bulnes N° 441, en Osorno, y para estos efectos en Manuel Rodríguez N°1161, en Concepción. Lo hizo respecto a las denuncias por hurto de energía eléctrica en la población Los Arrayanes, comuna de Arauco, y del estado de la red eléctrica del sector.

Dijo que efectivamente en el sector existen numerosos inmuebles conectados a la red de manera ilegal e irregular; visualmente se identificaron veinte casas habitadas, de un total de cincuenta y cuatro sitios. La empresa, para no perjudicar a sus clientes legalmente conectados y asegurar el suministro eléctrico, instaló en julio de 2021 en forma provisoria un transformador bifásico de 25 kVA con sus respectivos equipos de protección en media y baja tensión y trasladó la subestación N°18173 a una ubicación.

Informó en folio 10 el recurrido Servicio de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío por medio de la abogada Pamela Retamal Bustos, pidiendo el rechazo del recurso, con costas, alegando primero la extemporaneidad de la acción y enseguida la inexistencia de actuación u omisión ilegal y arbitraria.

Dijo que el recurso es extemporáneo, porque recién se dedujo el 26 de enero de este año, reprochando la actora la omisión del Servicio de dar respuesta a una presentación efectuada por el 27 de diciembre de 2021 en que ella denunció la ocupación de que se trata y la pasividad del órgano al permitir la “toma” del terreno colindante a su propiedad, pero resulta que esos hechos agraviantes son conocidos por la recurrente, como ella misma reconoce en el recurso, desde octubre de 2020. Los hechos que ella relató en el libelo de protección son contemporáneos a la visita efectuada al lugar por el equipo de la Unidad Entidad Patrocinante SERVIU (EP SERVIU) el 29 de octubre de 2020, oportunidad en que verificó la existencia de 153 lotes de propiedad SERVIU que se encuentran ocupados irregularmente, distribuidos en 9 manzanas del conjunto habitacional Los Arrayanes, en que la recurrente es dueña de la vivienda ubicada en la Mz.I Lote 6, ya identificado en la visita de 29 de octubre del año 2020. Desmiente la informante que el Serviu no haya adoptado medida alguna frente a la usurpación del terreno, pues el 23 de octubre del año



2020 denunció la situación en la Primera Comisaría de Carabineros de Arauco, como consta en parte policial N° 01459, de la misma fecha, parte que dio lugar a un Procedimiento Simplificado por Requerimiento Fiscal, de fecha 13 de noviembre del año 2020, como consta en causa RIT 1463-2020 del Juzgado de Garantía de Arauco, en la que el Servicio ha comparecido como víctima. En consecuencia, el presente recurso es extemporáneo.

Relativamente al fondo, dice que el Servicio no ha cometido actuación ni omisión ilegal ni arbitraria. Es efectivo que la población Los Arrayanes de Arauco donde vive la recurrente sufrió los embates del terremoto del 2010 y que en sus lotes desocupados se instalaron ilegal y paulatinamente familias que los cercaron, instalaron carpas y construyeron viviendas también, para pernoctar; lo anterior debido al alza del precio de los arriendos en la comuna con ocasión de la movilidad humana a causa de la ejecución del Proyecto de Modernización y Ampliación de la Planta Celulosa y por el déficit de viviendas existentes, por lo que quienes fueron desplazados de las viviendas que arrendaban y ante la imposibilidad de acceso a mejores condiciones, ocuparon los lotes desocupados y aledaños al inmueble de la recurrente.

Agrega que de la ocupación el Servicio está consciente, de las condiciones de vida de la recurrente, de la amenaza a su seguridad, integridad física, salud y propiedad, considerando los múltiples riesgos sanitarios, de incendio, contaminación y otros que implica una toma o asentamiento irregular, pero también de los problemas de quienes ocupan esos terrenos. La solución que se adopte debe necesariamente significar un mejoramiento de la actual situación de la recurrente afectada, pero también la entrega de una solución integral que ceda en beneficio de los ocupantes, quienes actualmente se hayan en precarias condiciones de vida y cuya seguridad debe también ser resguardada por la autoridad.

La informante finalmente dice que la recurrente ocupa hoy una vivienda que en sí misma no ha sufrido perturbación ni amenaza en su dominio y que en todo caso no acompañó antecedentes plausibles que demuestren haber sufrido dicha perturbación. Que el Servicio, una vez que la crisis sanitaria lo permita, aplicará un plan de acompañamiento a las familias, donde se considerará la especial situación que aqueja a la recurrente, ya que desea se le asigne un nuevo subsidio que le permita trasladarse a otro lugar.

Acompañó al informe copias 1.- del Decreto Exento N° 850 de



XKPPZKRHGR

21 de diciembre de 2010 del Ministro de Vivienda y Urbanismo; 2.- de Informe Técnico elaborado por la Unidad Entidad Patrocinante (UEP) N° 15 de 5 de noviembre de 2020; 3.- de Fallo de la Corte Suprema, causa Rol 1062-2022; 4.- de Resolución de 13 de noviembre de 2020 del Juzgado de Garantía de Arauco, en causa RIT 1463-2020; 5.- de Acta de Audiencia de 5 de agosto de 2021 en la causa RIT 1463-2020; 6.- de Acta de Audiencia de 6 de septiembre de 2021 en la misma causa RIT 1463-2020.

Se ordenó traer a la vista por el sistema informático la causa RIT 1463- 2020 del Juzgado de Garanta de Arauco.

Informó Carabineros de Chile de Arauco, en folios 14, 15 y 16. Dijo que personal policial de su dotación inspeccionó el lugar y constató que se trata de un sector de tres cuadras parcialmente ocupadas por diversos grupos habitacionales; unas casas de construcción sólida entre concreto y madera evidentemente corresponden a un conjunto habitacional; otras viviendas son mediaguas y ranchos delimitadas entre ellas por materiales ligeros e improvisados; lo anterior, en proporción 1 a 5, o sea, por cada casa regularmente construida hay cinco de material ligero. A la propiedad de la recurrente la rodean a un lado un sitio no habitado pero cercado y con malezas y escombros, y al otro, una mediagua improvisada. Dijo también Carabineros que existen muchas denuncias, de las que destaca una de oficio, parte policial N°1459, de 23 de octubre de 2020, realizada por esa Comisaría ante la Fiscalía Local de Arauco por usurpación no violenta. Acompañó set fotográfico y copia del parte denuncia N°01459.

Informó en folio 18 la Secretaría Regional Ministerial de Salud región del Biobío por medio de Hugo Rojas Bousoño, el secretario regional. Dijo que en inspección de la cartera de 25 de febrero de 2022 a la Villa Los Arrayanes, contenida en Acta de Inspección N°4035, constató la existencia de 30 o 35 viviendas construidas en terrenos donde otras casas regulares fueron malogradas por el terremoto del 2010. No se constataron focos de insalubridad ni existen en su Ministerio sumarios asociados al objeto materia de este recurso. Al acta que acompañó adjuntó también set fotográfico.

Se requirió informe al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que en folio 19, a través de su fiscal Andrés Valenzuela Concha, se excusó de informar, por exceder la usurpación de que se trata las competencias y atribuciones de la cartera consagradas en la orgánica de esa Secretaría y en respeto a los principios de juridicidad y



nulidad de derecho público establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Informó en folio 20 la Municipalidad de Arauco, a través de la abogada Consuelo Urzúa Stocker. Dijo que es efectivo que las casas de la Población Los Arrayanes quedaron inhabitables a causa del terremoto del 2010, por lo que en principio sus pobladores fueron erradicados, pero que después regresaron a sus viviendas, quedando eriazos un terreno contiguo el que es administrado por el SERVIU. Que el 23 de octubre de 2020, en razón de denuncias realizadas por vecinos a la municipalidad, personal municipal se comunicó con el SERVIU a fin esta institución realizara las acciones que estimara del caso para resguardar el terreno eriazos que estaba siendo usurpado. Que la recurrente ha concurrido personalmente al municipio a denunciar conexiones irregulares de energía eléctrica, alcantarillado, olores, ruidos molestos y otras, las que escapan a la esfera de competencia de esa Corporación. Que han sostenido dos reuniones con la recurrente, una en enero del 2021, en las que se le prestó asesoría jurídica, se le sugirió realizar la solicitud formal al SERVIU denunciando el problema que la aqueja amparada en el derecho constitucional de petición y en caso de no existir respuesta, debía evaluar emprender las acciones legales, en razón a no poder la Municipalidad ejercerlas por ella contra el SERVIU, terminando en la recomendación de ser asesorada por el letrado, quien finalmente interpuso el recurso de autos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la acción cautelar, a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, como ya se indicó, lo que se le reprocha al



Servicio de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío es la omisión en su deber de actuación frente a la usurpación de terrenos de propiedad de este servicio y que son colindantes al inmueble de la recurrente y otros relativamente inmediatos, que desde octubre de 2020 vienen haciendo terceros, ocasionando problemas de convivencia y accesibilidad a los servicios básicos de ella y otros propietarios residentes y que afectan sus garantías constitucionales de los N° 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Informando el Servicio recurrido, reconoció la ocupación irregular del terreno adyacente al domicilio de la actora y en otros lotes baldíos en el sector Los Arrayanes de Arauco, de propiedad del órgano, de lo que da cuenta el informe UEP N°15 levantado tras visita inspectiva de 29 de octubre de 2020, que acompaña a su respuesta, y que oportunamente denunciara, dando origen a la causa RIT 1463-2020 del Juzgado de Garantía de Arauco, en la que el Servicio ha comparecido como víctima. Agregó que la vivienda de la recurrente ubicada en la Mz.I Lote 6 del conjunto habitacional no ha sufrido en sí misma perturbación ni amenaza en su dominio, y que superada la crisis sanitaria se atenderá la especial situación que la aqueja, ya que desea se le asigne un nuevo subsidio que le permita trasladarse a otro lugar.

Carabineros de Arauco informó la existencia de denuncias a causa de las viviendas y conexiones irregulares en el sector y dijo que de oficio esa Comisaría, por parte policial N°1459, de 23 de octubre de 2020, efectuó denuncia ante la Fiscalía Local de Arauco por usurpación no violenta.

Informando a requerimiento de esta Corte, la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. reconoció que en el sector existen numerosos inmuebles conectados a la red eléctrica de manera ilegal e irregular.

También la Secretaría Regional Ministerial de Salud región del Biobío constató en visita en terreno la efectividad de las construcciones ligeras en espacios donde antes del terremoto del 2010 se erguían casas sólidas.

La Municipalidad de Arauco dijo que la usurpación denunciada y los problemas aparejados que aquejan a la recurrente y vecinos del lugar de que se trata, escapan a las atribuciones de la Municipalidad, siendo resorte de SERVIU su resolución. Que le prestaron asesoría jurídica a la actora.

TERCERO: Que, el mérito de los antecedentes acompañados a esta causa por las partes, evidencian la efectividad del asentamiento



irregular de terceros a partir del mes de octubre del 2020, en sitio contiguo a la propiedad de la recurrente y otros espacios en rededor, denunciado como causa directa de la perturbación en sus condiciones de vida y una amenaza a su seguridad, integridad física, salud y propiedad, perturbación que por ser permanente y subsistir hasta a la fecha, autoriza a rechazar de plano la excepción de extemporaneidad opuesta por el Servicio recurrido al informar, y así se resolverá en lo resolutivo.

CUARTO: Que, no obstante lo dicho respecto de la efectividad de la ocupación irregular denunciada, la naturaleza propia de la acción constitucional y cautelar establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para resolver la cuestión planteada, en tanto su solución tiene que ver con políticas públicas establecidas por las autoridades pertinentes y a todo evento ha de ser integral para cada miembro de la comunidad, tanto para la recurrente afectada como para los ocupantes irregulares, quienes por necesidad se han asentado en el lugar en condiciones materiales precarias.

QUINTO: Que, abona al rechazo del recurso la circunstancia irredargüible que la cuestión planteada por la recurrente se encuentra bajo el imperio del derecho, entregada al conocimiento del Juzgado de Garantía de Arauco, en la causa RIT 1463-2020, con motivo de acciones ejercidas por el ahora recurrido Servicio de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío, por lo que los actos reprochados pueden ser corregidos por el órgano jurisdiccional ordinario dentro de su competencia y en un procedimiento que la propia ley señala. Actuación del Serviu que, por lo demás, en sí misma es suficiente para desmentir la supuesta inactividad u omisión del servicio, que la recurrente reprocha en su libelo.

La propia naturaleza del recurso de protección y sus finalidades específicas autorizan sostener que él no puede ser invocado para resolver un juicio, causa o pleito ya sometido al conocimiento de un tribunal, como tampoco para alterar su *ratio legis*, transformándolo en un arbitrio subsidiario o supletorio de aquellos recursos ordinarios que la ley ha establecido para conocer y fallar los asuntos de la competencia de los tribunales.

“Si bien el artículo 20 de la Constitución deja a salvo los demás derechos que pueda hacer valer el recurrente ante la autoridad o los tribunales correspondientes, ello no es procedente cuando los derechos



ya se encuentran amparados en otra sede jurisdiccional” (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de diciembre de 1991. En Gaceta Jurídica N°138, año 1991, diciembre, página 38).

SEXTO: Que, la prueba documental acompañada al recurso carece de mérito para alterar las conclusiones a que han arribado estos sentenciadores.

SÉPTIMO: Que, la recurrente ha tenido motivos plausibles para recurrir, por lo que no se le impondrá el pago de las costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se resuelve que:**

I.- Que se rechaza la excepción de extemporaneidad planteada al informar por el Servicio de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío.

II.- SE RECHAZA, sin costas, la acción de protección interpuesta por el abogado Gabriel Rodrigo Ramírez Maldonado en favor de Blanca Mireya García Escobar en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Dese oportuno cumplimiento con lo previsto en el numeral 14 del Auto Acordado más arriba aludido.

Se deja constancia que en el estudio de los antecedentes se hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

N°Protección-1536-2022.





XKPPZKRHRGR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Camilo Álvarez Órdenes y Viviana Alexandra Iza Miranda. Concepción, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>